



**TEKOHA
RESÁI**
SAMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperá ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

N° 185302

DECLARACIÓN DGCCARN N° 171 / 2018

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "EXPLORACION DE CANTERA DE PIEDRA", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ANGEL FLEITAS, IDENTIFICADO COMO FINCAS N° 3839, 7611; UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO CALLE 8, DEL DISTRITO DE R.I. 3 CORRALES, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ."

Asunción, 01 de Febrero de 2018.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Mesa de Redacción N° 7419/17, con el asesoramiento técnico del Consultor Ambiental Ing. Juan Carlos Enriquez Registro SEAM N° I - 1098, en el contexto del Proyecto "Explotación de Canteras de Piedra", identificado como Fincas N° 3839, 7611; Ubicado en el Lugar Denominado Calle 8, del Distrito de R.I. 3 Corrales, Departamento de Caaguazú.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 101/18 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrollará.

Que, el Proyecto consiste en Explotación de Canteras de Piedra.

Que, la superficie Total es de 15 has. y en su mapa de uso Alternativo se tiene previsto: Agrícola: 3,2 has. (32%), Área de Maniobra: 0,97 has. (9,7%), Bosques: 0,61 has. (6,1%), Reforestación: 2,09 has. (20,9%), Reforestación de Protección - 20 m.: 0,16 has. (1,6%), Canteras: 2,9 has. (29%), Edificaciones: 0,07 has. (0,7%).

Que, según planilla de verificación de los elementos cartográficos del mapa base y plano georreferenciado analizado por el Departamento de GEOMATICA, arroja como resultado, que el proyecto: no se visualiza modificaciones o cambio de uso de la tierra durante la vigencia de la Ley de Reforestación Cero, Cuenta con Área de Canteras de 2,9 has. equivalente a 29% declara Área de Maniobra de 0,97 has. equivalente a 9,7 %; Declara Área de Bosques de 0,61 has. equivalente al 6,1; No afecta límites de comunidades indígenas, No Afecta Áreas Silvestres Protegidas.

Que, el proponente ha presentado un cronograma en cumplimiento a la Resolución SEAM N° 1502/14 "Por la cual se establecen los mecanismos de adquisición de certificados de servicios ambientales para la compensación de proyectos de obras o actividades consideradas de alto impacto en el Marco de la Ley N° 3001/06, en donde declara que la inversión total de la obra es de 350.000.000 de guaraníes y propone la adquisición de servicios ambientales correspondiente al 1% de su costo de operación y mantenimiento anual.

Que, el proyecto plantea la utilización de explosivos; las cuales deberán cumplirse las disposiciones y directrices de la DIMABEL.

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente", el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y el Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye medidas de mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley N° 836/80 "Código Sanitario", Ley N° 116/96 "Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente, Decreto N° 14390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Normativas del M.O.P.C., Las Directrices de la DIMABEL, Ley N° 1100/00 "De contaminación Sonora", Ley 3239/07 "De los Recursos Hídricos", Ley N° 3956/09 "De Residuos Sólidos", Ley N° 5211/14 "Ley del Aire", la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prórroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06", Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el padrón de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", Ley N° 3001/06 "De Valoración y Retribución de Servicios Ambientales" y su Decreto Reglamentario N° 11202/13, Resolución SEAM N° 1502/14 "Por la cual se establecen los mecanismos de adquisición de certificados de servicios ambientales para la compensación de proyectos de obras o actividades consideradas de alto impacto en el Marco de la Ley N° 3001/06", Resolución N° 200/01 "Por la cual se establece la Categoría de Manejo, sus Usos y Actividades", Ley N° 3180/07 "De Minería" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.
- Art. 4° El Proponente deberá llevar cabo trabajos con la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, específicamente con la Dirección de Áreas Protegidas de la Seam a fin de que sean incluidas las actividades fundamentales del Municipio Canteras de Piedra en el área de los límites de Recursos Manejados, en su Plan de Manejo que se encuentra en aloración.
- Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los Artículos 5° y 6° del Decreto 954/13.
- Art. 6° El Responsable deberá designar una persona que asesore la realización de la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, de conformidad a la Resolución SEAM N° 201/15 - y modificación Resolución SEAM N° 221/15, cada 2 (dos) años.
- Art. 7° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales, así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 10° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 11° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N°(185302), ciento ochenta y cinco mil trescientos dos.



Adelina Duarte